

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2013 40 03004 00107	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	GUILLERMO QUIÑONEZ SIERRA	Auto reconoce personería aceptar renuncia poder	19/11/2021		
41001 2017 40 03004 00719	Ejecutivo Singular	ASOCIACION MUTUAL - CORFEINCO	CRISTINA PIPICANO GOMEZ Y OTRO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	19/11/2021		
41001 2018 40 03004 00559	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA CORTES	YEISON HERNANDEZ MOLINA	Auto ordena entregar títulos	19/11/2021		
41001 2020 40 03004 00181	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIVAR CASTAÑEDA CARDOZO	Auto 440 CGP	19/11/2021		
41001 2020 40 03004 00193	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ANTONIO MORENO	Auto 440 CGP	19/11/2021		
41001 2020 40 03004 00201	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JENNY LISBEY BAUTISTA CORTES	Auto 440 CGP	19/11/2021		
41001 2020 40 03004 00242	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO	Auto 440 CGP	19/11/2021		
41001 2021 40 03004 00563	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN JOSE ANGEL HERNANDEZ	Auto resuelve retiro demanda	19/11/2021		
41001 2021 40 03004 00637	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDREA MARCELA LINARES CUELLAR	Auto decreta retención vehículos	19/11/2021		
41001 2016 40 22004 00085	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA	GLORIA CUEVAS GARCIA	Auto termina proceso por Pago ordenar fraccionamiento - levantar medidas cautelares	19/11/2021		
41001 2016 40 22004 00181	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE LTDA	LUZ ESTELLA SANIN DE VALDEZ - ANDRES FERNANDO MENA ALVAREZ	Auto ordena notificar ORDENA VINCULAR A CONSORCIADOS DEL CONSORCIO PUTUMAYO Y SE REQUIERE PARA NOTIFICARLOS	19/11/2021		
41001 2016 40 22004 00566	Ejecutivo Singular	COAGROHUILA LTDA	ARNULFO CARDOSO ACEVEDO Y EURIEL CORREA ROMERO	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	19/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

**ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/11/2021
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 19 NOV 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDATE	PIJAOS MOTOS S.A.
DEMANDADO	GUILLERMO QUIÑONEZ SIERRA
RADICACIÓN	2013-00107-00

Mediante escrito DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU, abogada en ejercicio solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido en este proceso, Petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual manera, WILMA CLEMENCIA GIRON RIAÑO, quien actúa como representante legal de la sociedad PIJAOS MOTOS S.A., manifiesta a este Despacho que confiere poder amplio y suficiente al Abogado WISTON CHAVEZ BONILLA, para que en su nombre y representación lleve a término el presente proceso, el Juzgado en consecuencia de conformidad y para los fines indicados en el Poder conferido (Art., 75 C.G.P.), establece procedente la solicitud y Dispone:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU, como apoderada judicial de la entidad demandante en este proceso.

2º.- TENER como apoderado judicial de la entidad demandante en este proceso, al Abogado WISTON CHAVEZ BONILLA, de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 NOV 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASOCIACION MUTUAL - CORFEINCO
DEMANDADO	CRISTINA PIPICANO GOMEZ Y OTRO
RADICADO	41001400300420170071900

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se advierte que el abogado Jairo Rodríguez Sánchez, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el artículo 77 ibídem; facultad, que no le está dada al mencionado abogado.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

18 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA CORTES
DEMANDADO	YEISON HERNANDEZ MOLINA
RADICACIÓN	2018-00559-00

Teniendo en cuenta la petición de entrega de títulos que hace la parte demandante a través de correo electrónico, el juzgado de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, ordena cancelar a favor de la señora LUZ MARINA CORTES, los depósitos judiciales aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación aquí reclamada.

En consecuencia, elabórese orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad a favor de LUZ MARINA CORTES, con C.C. No. 36.176.554.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 19 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	DIVAR CASTAÑEDA CARDOZO
RADICADO	2020-00181

SCOTIABANK COLPATRIA S.A incoa demanda en contra de DIVAR CASTAÑEDA CARDOZO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (3) títulos valores pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día trece (13) de agosto de 2021 se surtió la notificación al demandado DIVAR CASTAÑEDA CARDOZO del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIVAR CASTAÑEDA CARDOZO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$3.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 9 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO MORENO
RADICADO	2020-00193

SCOTIABANK COLPATRIA S.A incoa demanda en contra de MIGUEL ANTONIO MORENO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (2) títulos valores pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veinticinco (25) de febrero de 2021 se surtió la notificación al demandado MIGUEL ANTONIO MORENO del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado MIGUEL ANTONIO MORENO por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.000.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 19 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	JENNY LISBEY BAUTISTA CORTES
RADICADO	2020-00201

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A incoa demanda en contra de JENNY LISBEY BAUTISTA CORTES con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día cinco (05) de diciembre de 2020 se surtió la notificación a la demandada JENNY LISBEY BAUTISTA CORTES del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada JENNY LISBEY BAUTISTA CORTES por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO. - **ORDENAR LIQUIDAR** el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.050.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 19 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO
RADICADO	2020-00242

SCOTIABANK COLPATRIA S.A incoa demanda en contra de JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (2) títulos valores pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día veinticinco (25) de febrero de 2021 se surtió la notificación al demandado JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO del auto de mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JORGE ELIAS RODRIGUEZ CEDEÑO** por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago; y a favor de la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$2.100.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

19 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA - VEHICULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUAN JOSE ANGEL HERNANDEZ
RADICADO	41001400300420210056300

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda; por lo tanto, el juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autoriza el retiro de las presentes diligencias. En consecuencia, proceder al archivo digital del presente proceso, previas las anotaciones en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 NOV 2021

PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO.
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANDREA MARCELA LINARES CUELLAR
RADICACIÓN	41001400300420210063700

Teniendo en cuenta que, la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa JNZ681, instaurada a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013, y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO: vehículo clase: AUTOMOVIL, Marca: RENAULT, Línea: STEPWAY, cubicaje: 1598, Placas: JNZ681, Color: ROJO FUEGO, Modelo: 2021, Motor: J759Q021020, chasis: 9FB5SR0EGMM489101, serie: 9FLB37AY1MDG02919, Servicio: Particular, carrocería: HATCH BACK.

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo, para lo cual se libra el respectivo oficio por secretaría y remitido al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co menev.radicvu@policia.aov.co, menev.sijin-araut@policia.aov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en las presentes diligencias en representación de



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas
en el poder conferido

NOTIFIQUESE.



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

2



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 19 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MAGDALENA
ACCIONADOS	TATIANA GUZMAN CUEVAS
RADICADO	41001402200420160008500

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se ordene el pago en favor de la señora Sonia Isabel Méndez Medina, en su calidad de representante legal de la parte demandante la suma de \$ 3.206.811 en depósitos judiciales, toda vez que, la demandada realizó una consignación al proceso por dicha suma. El Despacho procedió a realizar la consulta en la plataforma de depósitos judiciales, y encontró que existe un título judicial relacionado al presente proceso con número 439050001048541 por el valor de \$ 3.416.811, por lo que considera procedente lo solicitado.

A su vez, solicita que ordenado el pago del título judicial antes mencionado, se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares y se archive el expediente; por lo tanto, teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el abogado Diógenes Plata Ramírez, como prueba sumaria del pago de la obligación y todo concepto adeudado; abogado que tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso y facultad expresa para recibir, y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

DISPONE:

1º.- ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 439050001048541 por valor de \$ 3.416.811, en las sumas de \$3.206.811 y \$210.000 Mcte, que será pagaré así: el valor de \$3.206.811 a favor de la señora Sonia Isabel Méndez Medina, con C.C. No. 36.170.817.

2º.- TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 CGP.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. LIBRENSE los correspondientes oficios.

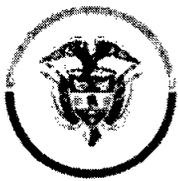
4°.- ARCHIVAR el presente proceso previas desanotaciones del caso en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 19 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO- INCIDENTE SANCIÓN AL PAGADOR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COONFIE
DEMANDADO	LUZ STELLA SANIN DE VALDEZ y ANDRES FERNANDO MENA ALVAREZ
RADICACIÓN	2016-00181

Sería del caso llevar a cabo la diligencia que se encontraba programada para el día 22 de noviembre de 2021 fijada en Auto que antecede, sino fuera porque se advierte que no se ha surtido la vinculación de los consorciados, del CONSORCIO PUTUMAYO, es decir de MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.704.930 en su calidad de persona natural y miembro del consorcio y de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA "COLMUCCOOP", con NIT 900.023.515-5, de conformidad con lo que ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia CSJ AC1251-2019 y SL462 de 2021 y el Consejo de Estado en Sentencia 2006-01957 del 20 de febrero de 2020.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso de los consorciados se ordenará su vinculación, imponiéndose al demandante la obligación de notificarlos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistidas las presentes diligencias de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO.- VINCULAR a los litis consorte por pasiva MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.704.930 en su calidad de persona natural y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA "COLMUCCOOP", con NIT 900.023.515-5, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado a los vinculados del presente incidente por el término de tres (3) días.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente esta decisión a MIGUEL ANDRES VALDERRAMA MEDINA y a ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA "COLMUCCOOP" en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para lo cual se concede a la parte actora el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que adelante dicha gestión, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de las diligencias de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓNEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

17 9 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COAGROHUILA LTDA
DEMANDADO	ARNULFO CARDOSO ACEVEDO Y EURIEL CORREA ROMERO
RADICADO	41001402200420160056600

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de no ser porque se advierte que el abogado Diego Felipe Bahamón Azuero, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el artículo 77 ibídem; facultad, que no le está dada al mencionado abogado.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA